

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01129-2012-PA/TC

PUNO

MARTÍN, CHARAJA VALDEZ, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE ARBOLEDA, Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2018

VISTO

El escrito de fecha 9 de noviembre de 2018, presentado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE), a través del cual solicita intervenir en el presente proceso de amparo en calidad de *amicus curiae*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha determinado que la intervención de sujetos procesales en calidad de *amicus curiae* no es privativa del proceso de inconstitucionalidad sino que también puede presentarse en los procesos de tutela de derechos fundamentales (*cfr.* Expediente 03081-2007-PA/TC FFJJ 5 a 8 y Expediente 01423-2013-PA/TC FJ 7, entre otros).

Además, ha señalado que, a través de esta figura, cualquier persona puede apersonarse al proceso en cuestión a fin de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (Expediente 00025-2013-PI/TC y otros, auto de 17 de noviembre de 2015 FJ 10).

- 3. En el presente caso, se advierte que mediante el escrito presentado el 09 de noviembre de 2018, la solicitante pretende ser reconocida como *amicus curiae* y presenta un informe sosteniendo lo siguiente:
 - (...) Siendo que la discusión entablada en este proceso se refiere a los alcances del derecho constitucional a la Consulta Previa y, conforme a ello, su interacción con las actividades que desarrollan las empresas mineras (desde la obtención de una concesión minera hasta la ejecución del proyecto concreto), tenemos la firme convicción de que la SNMPE, como el gremio más representativo del sector minero, está en capacidad de contribuir aportando información, criterios y experiencias que constituirán elementos relevantes para el análisis que realizará el Tribunal al resolver la controversia.
- 4. De lo anterior, se advierte que la solicitante ha presentado información vinculada a la materia de su especialidad, que, además, guarda relación directa con la controversia que motivó la interposición de la demanda de amparo de autos.

/



EXP. N.º 01129-2012-PA/TC
PUNO
MARTÍN, CHARAJA VALDEZ,
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
CAMPESINA DE ARBOLEDA, Y OTROS

- 5. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso se justifica reconocer a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, la condición de *amicus curiae*.
- 6. Finalmente, es necesario recordar que amicus curiae carecen de la condición de partes. Por tanto, no pueden plantear nulidades o excepciones, ni pedidos de abstención de magistrados, limitándose su actividad a lo que se ha señalado en el punto 2 de este auto y a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de vista de la causa, (cfr. auto de 22 de mayo de 2018 FJ 7 emitido en los expedientes acumulados 00003-2015-PI/TC y 00005-2015-PI/TC, entre otros).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

RESUELVE

ADMITIR a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE) en el presente proceso de amparo, en calidad de *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRER

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 01129-2012-PA/TC
PUNO
MARTÌN CHARAJA VALDEZ,
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
CAMPESINA DE ARBOLEDA. Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso está en discusión la posibilidad de que participe, con calidad de *amicus curie*, la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE).

Al respecto, este Tribunal Constitucional tiene indicado en calidad de amicus curiae puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (ATC 0025-2013-PI y otros, f. j. 10). Asimismo, que la participación del amicus curiae está dirigida a "ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final" (STC 03081-2007-PA, f. j. 6).

En lo que concierne a la participación Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía en la presente causa, estoy de acuerdo con lo contenido en el proyecto de auto, en el sentido de que se acepta su incorporación para que pueda ofrecer, en calidad de *amicus curiae*, un aporte especializado en las materias que son de su competencia.

Asimismo, aprovecho la ocasión para precisar que, en general, considero que el Tribunal Constitucional debe favorecer la posibilidad de que diversas voces participen en las audiencias, como es el caso de la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las universidades, los especialistas y técnicos, los funcionarios relevantes, las personas afectadas por las medidas adoptadas o por adoptarse, etc.

En este marco, y sin perjuicio de generar una discusión más amplia sobre los requisitos, el nivel de especialización o la pertinencia de la intervención que invocada; o también sobre la figura que finalmente corresponda emplear para admitir este tipo de participación (tercero, partícipe o *amicus curiae*); en el momento actual me encuentro de acuerdo, cuando menos inicialmente, con la inclusión de profesionales y especialistas como *amicus curie*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL